

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	ANDRÉS MAURICIO NACAZA ENRIQUEZ
ACCIONADO	1-. UNIVERSIDAD LIBRE 2-. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
RADICADO	05001333301120230005000
Asunto	Admite Tutela- Niega Medida

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, el señor ANDRÉS MAURICIO NACAZA ENRIQUEZ, presentó demanda contra la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo.

Analizados los requisitos de admisibilidad de la demanda consagrados en el Decreto 2591 de 1991, encuentra el Despacho que la solicitud cumple con las exigencias legales, razón por la cual se **ADMITIRÁ** la tutela de la referencia.

MEDIDA PROVISIONAL

Indicó el accionante que las entidades accionadas vulneran su derecho al debido proceso, toda vez que participa en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo

Que su número de inscripción en el concurso de mérito es 480148117 y aspiro el cargo de docente de Ciencias Económicas y Políticas en la Secretaría de Educación de Antioquia, correspondiente a la OPEC 184732.

Como hechos fundamentales se expresa en la tutela que, de conformidad con la nota del numeral 2.4 del anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, la Universidad Libre debió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas.

Que la Universidad Libre omitió publicar en la GOA de manera detallada los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria,

pues incumplió una de las obligaciones de hacer derivada de la licitación adjudicada por la CNSC, esta es, presentar en la GOA los escenarios de calificación para la prueba eliminatoria.

Finalmente, esgrime que cinco meses después de la publicación de la GOA, la Universidad Libre comunica privadamente los detalles de la puntuación directa ajustada, detalles que fueron omitidos en la GOA, pues solo fueron comunicados como respuesta a su reclamación

Solicita como medida provisional la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184732, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia, toda vez que el juez constitucional cuenta con 10 días hábiles para dictar la primera instancia, tres días hábiles para la posible impugnación de alguna de las partes, y, 20 días hábiles para la segunda instancia, en suma, son 33 días hábiles; es decir, el fallo definitivo de segunda instancia será emitido en la primera mitad del mes de abril. Para esa fecha el proceso de selección ya habrá superado la etapa de verificación de requisitos mínimos, tal como se lee en la plataforma SIMO de la CNSC, pues esta etapa culmina el próximo 15 de marzo de 2023.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la medida provisional en tutela la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"20. Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

"(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de

jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto."¹

1. Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas.² De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.³

2. El primer requisito (*fumus boni iuris*), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo.⁴ Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

3. El segundo requisito (*periculum in mora*) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.⁵ Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño,

¹ Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Cita original con pies de página. En el Auto 680 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera), la Sala Plena explicó que el último requisito había sido eliminado, porque era posible proferir medidas provisionales con efectos *inter comunis* (fundamento jurídico N° 52).

² Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), pero han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyendo la posibilidad de medidas provisionales *ex officio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Ver Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 53.

⁴ Sentencia SU-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁵ *Ibidem*.

por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

4. *Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.*

5. *El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.*

6. *En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada."⁶ Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión." (Auto 259 de 2021)*

En el caso puesto a consideración el Juzgado no avizora el riesgo de que sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo o de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso, entre otras razones porque el término en que el Juzgado debe proferir el fallo definitivo es de diez días, luego no resulta un plazo irrazonable o que vaya a hacer nugatorio el derecho del demandante.

El agotamiento de la totalidad del proceso de acción de tutela antes de proferir una decisión de fondo se estima pertinente en este caso, para así conocer las razones que cada una de las partes inmersas en éste trámite constitucional tienen y así poder tener elementos de juicio que permitan tomar una decisión con mayor información.

⁶ Auto 049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Revisados los hechos de la tutela se tiene que en este caso la decisión de fondo debe emitirse antes del 15 de marzo de 2022, fecha que según el tutelante es el límite de la etapa de verificación de requisitos.

Adicionalmente dadas las características de los hechos que dan origen a la tutela el asunto debe ser resuelto mediante sentencia, toda vez que en el caso del accionante ya existe un acto administrativo, mediante el que se le declaró como "NO CONTINUA EN CONCURSO" para las siguientes etapas del proceso de selección, actos administrativos que en principio tienen control judicial.

Igualmente y en cuanto al requisito de proporcionalidad, se avizora que el decreto de la medida provisional sin existir en este momento los elementos de juicio necesarios, resultaría perjudicial para el resto de participantes del concurso que superaron las etapas surtidas hasta este momento.

Finalmente, el Despacho ordenará tanto a la CNSC como a la UNIVERSIDAD LIBRE, que publiquen en las páginas de las entidades la existencia del presente trámite constitucional a fin de que los participantes inscritos en la OPEC 184732 del proceso de selección No. 2151 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación del Departamento de Antioquia, se hagan partícipes dentro de la presente acción de tutela, si así lo estiman pertinente. Lo anterior con el fin de informar a toda la comunidad.

Así las cosas, por cumplir la presente acción constitucional con los requisitos que para tal efecto contempla el decreto 2591 de 1991, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Se ordena la VINCULACIÓN al trámite de la presente acción constitucional, a los todos los inscritos al cargo ofertado por la CNSC en la OPEC 184732 del proceso de selección No. 2151 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación del Departamento de Antioquia.

Así cosas, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, que publiquen en la página de cada una de las entidades la existencia de la presente acción constitucional en especial a los participantes de la OPEC 184732, de dicha actuación allegará constancia al proceso para los fines pertinentes.

CUARTO: Como consecuencia, por secretaría notifíquese de forma inmediata, a las entidades accionadas, a través del medio más expedito y eficaz que se encuentre, de lo cual ha de dejarse constancia en el expediente.

QUINTO: De la misma manera por secretaría solicítese a la parte accionada, que bajo la gravedad del juramento y en el término de dos (2) días se pronuncie sobre los hechos materia de la tutela, indicando si los mismos son ciertos, así como las razones de orden constitucional o legal que se hayan contemplado para proceder de esa manera. Para facilitar la respuesta envíese copia del escrito de tutela y de este auto.

SEXTO: Advertir a la entidad notificada que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano conforme a la presunción de veracidad (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

SÉPTIMO: Téngase como pruebas las aportadas con la tutela y las demás que surjan de las anteriores y que se consideren conducentes, para el total esclarecimiento de los hechos que originaron el ejercicio de la presente acción.

OCTAVO: Finalmente, esta Agencia Judicial para efectos de la recepción de la contestación de la presente acción de tutela, impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Eugenia Ramos Mayorga
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838576121c9cc5df15e1805d9bdecd6c00880a6082479cc35fdf7ca1d329fc15**

Documento generado en 22/02/2023 04:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>